



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	DAYAN CAROLINE MONTENEGRO BEJARANO Y OTROS
ACCIONADO:	ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2017-00285-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La ESE Departamental Solución Salud propuso la excepción de CADUCIDAD (fl. 109-110); al igual que la llamada en garantía Previsora Compañía de Seguros S.A. (fl. 97-99 Cuaderno Llamamiento en garantía).

2. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

2.1. Caducidad: indicaron los apoderados de la ESE Departamental Solución Salud y de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, que en el presente asunto se excedió el término de dos (2) años con que contaba la parte actora para acudir a la jurisdicción, señalado en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, pues la demandante Dayan Caroline Montenegro Bejarano recibió la atención médica el día 5 de julio de 2015, por lo que al momento en que fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial – 6 de julio de 2017 – ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3. TRÁMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fl.119) término dentro del cual la parte actora se pronunció solicitando se deniegue la excepción respecto de las dos entidades, con base en los siguientes argumentos:

Señaló que los hechos materia de demanda ocurrieron el 5 de julio de 2015, por lo que el conteo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente, esto es, a partir del 6 de julio de 2015, habiéndose presentado la solicitud de conciliación el 6 de julio de 2017, lo cual interrumpió la caducidad.

Añadió que la constancia de agotamiento del trámite fue expedida el 28 de agosto de 2017, y en el auto admisorio, de fecha 17 de octubre de 2017, se indicó que la demanda cumplía con los requisitos legales y había sido presentada dentro del término contemplado en el artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA, razón por la cual la excepción debe ser rechazada.

4. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Despacho no encuentra mérito para declarar probada la excepción planteada tanto por la ESE Departamental Solución Salud, como por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues si se tomara como fecha configurativa del daño la misma en que la demandante requirió la atención médica producto del accidente que sufrió, esto es, el 5 de julio de 2015, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2º literal i del CPACA, el término de caducidad se contabilizaba a partir del día siguiente, por espacio de dos años, es decir, hasta el 6 de julio de 2017.

Ahora, obra a folio 15 la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se indica que la solicitud para dicho trámite fue radicada el 6 de julio de 2017, lo cual suspendió el conteo del término, faltando un (1) día, pues se entiende que aquél en que se radica la solicitud no corre.

También se indica en dicho documento que fue expedido el 28 de agosto de 2017, reanudándose el conteo del término a partir del día siguiente, esto es, a partir del 29 de agosto hogaño, siendo esta la fecha en que fue presentada la demanda, tal como se desprende del acta individual de reparto que reposa a folio 285, por lo que resulta claro que el fenómeno de la caducidad no operó.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD propuesta por la ESE Departamental Solución Salud y por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el **20 de AGOSTO DE 2021 a las 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. Por Secretaría se enviará el respectivo link el día anterior a la realización de la diligencia, a los correos que se encuentran en el expediente.

TERCERO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b41375f2dfd8f2de1427f0d3474defa0e1131a39fa7471d63f9ce201def6b74

Documento generado en 12/07/2021 11:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>